



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 24 de septiembre de 2018.

EL APODERADO GENERAL JUDICIAL QUE PROMUEVE UNA DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO, O EN SU DEFECTO, SUSCRIBIRLA CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESOS PROFESIONALES (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 24 de septiembre de 2018

Redacción: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga
*Colaboró: Marisol Medina García**

EL APODERADO GENERAL JUDICIAL QUE PROMUEVE UNA DEMANDA DE AMPARO, DEBE SER ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO, O EN SU DEFECTO, SUSCRIBIRLA CONJUNTAMENTE CON ALGUNO DE ESOS PROFESIONALES (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO)

Asunto: Contradicción de Tesis 287/2017

Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo

Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Castañón Ramírez

Antecedentes

En agosto de 2017 se denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver cada uno de ellos asuntos de su competencia en los cuales llegaron a conclusiones diferentes respecto de un mismo punto jurídico.

El tema a dilucidar consistió en determinar si debe tomarse en cuenta la restricción establecida en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco¹ al momento de estudiar la representación del apoderado de una persona moral que promueve una demanda de amparo a nombre de ésta.

Por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito sostuvo que en caso de que un apoderado general judicial presente una demanda de amparo, debe acreditar que es abogado titulado o cuenta con la licenciatura en derecho, o en su defecto, debe actuar y suscribir los documentos conjuntamente con quien cuente con esa profesión, ello conforme al artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco.

En cambio, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito señaló que para acreditar la personalidad de un apoderado judicial con facultades generales, que presenta una demanda de amparo, no debe remitirse en automático a lo dispuesto en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que el diverso artículo 10 de la Ley de Amparo² establece un régimen supletorio (se dispone que deben atenderse los requisitos previstos en la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado, y en su defecto, lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles); asimismo, sostuvo que el artículo 2207 antes referido era inaplicable, dado que contempla requisitos que pugnan con los principios del juicio de amparo e impide el acceso a la justicia por razones de carácter técnico-jurídicas.

**Funcionarias adscritas a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Art. 2207.** *En los poderes generales judiciales, bastará decir que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su fin; siempre que no se trate de actos que conforme a las leyes requieran poder especial, en tal caso se consignarán detalladamente las facultades que se confieran con su carácter de especialidad.*

Este tipo de poderes sólo podrá otorgarse a personas que tengan el título de abogado, licenciado en derecho o a quien no tenga ese carácter se encuentre asesorado necesariamente por profesionales del derecho, quien deberá suscribir y actuar conjuntamente con el apoderado, en todos los trámites judiciales.

² **Artículo 10.** *La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.*

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.



El asunto fue admitido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnado a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto, el cual fue aprobado por los integrantes del Tribunal Pleno en la sesión del 24 de septiembre de 2018.

Resolución

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que dentro de las diversas opciones que se contemplan para que una persona en nombre de otra, presente la demanda de amparo, se acepta la figura del apoderado, es decir, un representante de fuente voluntaria; no obstante, se hizo notar que no basta que quien se ostente como apoderado manifieste tal carácter al presentar la demanda, sino que debe de acreditar que cuenta con las facultades y personalidad para representar a quien está legitimado para iniciar el juicio y actuar eficazmente en un procedimiento determinado, lo cual da lugar a que el juez de amparo estudie la personalidad derivada de quien se presenta a juicio.

Así las cosas, se indicó que para determinar la personalidad del apoderado que presenta la demanda de amparo a nombre del quejoso, el juez de amparo deberá estudiar dos cuestiones:

- 1) Que dentro de las opciones de la personalidad derivada se encuentre la opción de realizar un determinado acto jurídico mediante la figura de representación; y
- 2) Que el poder exista y contemple las facultades necesarias para el acto jurídico determinado, pero en términos de la legislación común.

Para el primer aspecto, se sostuvo que el artículo 10 de la Ley de Amparo señala que la representación debe acreditarse, en primer término, conforme a lo dispuesto en esa propia Ley y, en su defecto, de conformidad con el ordenamiento que rija la materia del acto reclamado y, finalmente, cuando tampoco se prevea en este caso, se remitirá a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles (concretamente en su artículo 276³ que dispone que todo litigante con su primera actuación, exhibirá el documento que demuestre el carácter con que se presenta en caso de comparecer en representación de una persona).

También se precisó que el juzgador debe analizar si el poder es un acto jurídico existente que produce efectos plenamente, lo cual se corrobora con la legislación en materia común, de conformidad con las disposiciones del contrato de mandato; de esa forma, el juez debe analizar el contenido del documento donde conste el poder otorgado y determinar si es un acto jurídico regular, así como su alcance, de conformidad con el código civil al que las partes decidieron sujetarse.

Siguiendo esta lógica, se precisó que si el poder surge de la manifestación de la voluntad de una persona, que pretende facultar a otra para que lleve a cabo determinados actos jurídicos a su nombre, y si el poderdante decide, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, que la representación se lleve a cabo mediante las facultades generales descritas y restringidas, en términos del código civil sustantivo, entonces debe atenderse a esa manifestación.

Por tanto, se concluyó que si se promueve un amparo por apoderado con facultades judiciales generales, en términos del artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, entonces el juzgador debe corroborar que quien suscribe la demanda es abogado o licenciado en Derecho o, en su defecto, que lo hace conjuntamente con alguno de estos profesionales; lo anterior, ya que fue voluntad del representado restringir la actuación de sus representantes en esos términos.

³ **ARTICULO 276.-** *Todo litigante, con su primera promoción, presentará: El documento o documento (sic) que acrediten el carácter en que se presente en el negocio, en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; hecha excepción de los casos de gestión oficiosa y de aquellos en que la representación le corresponda por disposición de la ley.*



Votación

El asunto se aprobó por mayoría de ocho votos a favor del proyecto por los Ministros: Luis María Aguilar Morales, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Norma Lucía Piña Hernández, y dos votos en contra de: la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Javier Laynez Potisek.⁴

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

⁴ Estuvo ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I.